



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA, HUILA.

Radicación: **410013103004- 2023-00359-00**
Tipo de proceso: **Verbal De Resolución De Contrato**
Demandante: **PETROLEUM SERVICES LOGISTIC PSL S.A.S,**
Demandado: **VECTOR GOLD STRATEGIES S.A.S.**

Lunes, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO:

Se encuentra al Despacho el proceso Verbal de Resolución De Contrato, incoada mediante apoderado judicial por **PETROLEUM SERVICES LOGISTIC PSL S.A.S**, persona jurídica, identificada con NIT. 900.397.098-1, en contra de **VECTOR GOLD STRATEGIES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.472.482-6, para decidir lo que en derecho corresponda sobre admisión de la demanda, previa síntesis de las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

La regla 7º del artículo 82 del Código General del Proceso establece: *“El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”* y, el inciso final del Art. 206 ibídem reza: *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.” (...)*

En cuanto a éste requisito plasmado en el respectivo acápite del libelo demandatorio, aquel no cumple a cabalidad con las exigencias de la norma transcrita, toda vez que incluye en la cuantificación del juramento estimatorio los daños extra patrimoniales.

Ahora, el apartado 1º del artículo 84 ibídem, funda: *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”* y, el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, norma: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

Examinando el poder adjunto, encontramos que no se exterioriza en el mismo el correo electrónico del apoderado, situaciones que deberán ser rectificadas para conformar el correcto contradictorio.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., la demanda deberá inadmitirse cuando carece de los requisitos y formalidades previstos por el ordenamiento jurídico, y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, con el propósito de que se subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Hechas las anteriores precisiones, este despacho inadmite la presente demanda, a fin de que cumpla con las normas del Art. 82; 84 y 206 del C.G.P.; y con las formalidades que estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

1.- INADMITASE la demanda Verbal de Resolución De Contrato, incoada mediante apoderado judicial por **PETROLEUM SERVICES LOGISTIC PSL S.A.S**, persona jurídica, identificada con NIT. 900.397.098-1, en contra de **VECTOR GOLD STRATEGIES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.472.482-6.

2.- CONCEDASE al demandante un término de cinco (5) días para que subsane la presentación demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Chaux', is written over a large, faint circular stamp or watermark.

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA.